ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 639

22 de abril de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5.05 y el inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a fin de prohibir ser miembros de los cuerpos directivos o funcionario principal de una cooperativa las personas o los socios que al momento de su nombramiento o contratación, elección o designación, y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos o prestación de servicios profesionales, ocupen o hayan ocupado o fueron consultores o contratistas durante los últimos veinticuatro (24) meses en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por más de seis (6) décadas, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha fomentado la actividad cooperativa como un sistema socioeconómico que enaltece la iniciativa privada, a la vez que contribuye a edificar una sociedad más justa y equitativa y a mejorar el balance empresarial de nuestro país. El esfuerzo realizado ha contribuido a los logros significativos, particularmente en el sector de ahorro y crédito.

Para garantizar un crecimiento continuo y sostenido del sistema cooperativista, es importante mantener las garantías necesarias para que nuestro pueblo sienta la confianza de que las cooperativas existen para servir al hombre, no el hombre para servirse de ellas.

La transparencia en los procesos cooperativistas es pieza esencial para su continuo desarrollo y crecimiento, evitando los conflictos de intereses y sus apariencias en los mismos, de

manera que la confianza de nuestro pueblo y la de los propios socios de las cooperativas no se vean lesionadas.

El Artículo 1.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", establece que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de esta Ley, propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos. Disponiéndose, que, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias llevarán a cabo la implantación, aplicación e interpretación de esta Ley de conformidad con, y a los fines de adelantar, esta política pública.

Al respecto, se expresa en el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 255, supra, que las cooperativas de ahorro y crédito tienen como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a sus socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el auto empleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades. Para el logro de estos propósitos, las cooperativas habrán de: (a) Promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos; (b) fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros; (c) fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de las cooperativas; (d) ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado; (e) ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de servicios financieros de la familia puertorriqueña; y (f) fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria, las de consumo, vivienda y transportación.

La Ley Núm. 255, citada anteriormente, establece en su Artículo 5.05 los requisitos con los que deberán cumplir los socios al momento de su elección o designación y en todo momento

durante su incumbencia en sus respectivos cargos, como miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa.

En adición a dicha disposición, es necesario, además, establecer ciertas disposiciones de carácter ético para la contratación del principal funcionario ejecutivo de la cooperativa.

Por las razones antes expresadas, y reconociendo que uno de los fundamentos con mayor relevancia y pertinencia en el movimiento cooperativista puertorriqueño es el funcionamiento diáfano y los procedimientos claros, límpidos, en los asuntos y situaciones de hechos concernientes a las sociedades cooperativas, se prohíbe ser miembro de los cuerpos directivos de una cooperativa, o el principal funcionario ejecutivo de esta, a aquel socio o persona que al momento de su elección, designación o contratación, y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, sea funcionario o empleado que ocupe o haya ocupado un puesto directivo o administrativo o haya sido consultor o contratista durante los últimos veinticuatro (24) meses, en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

Indubitablemente la participación en los cuerpos directivos o como principal ejecutivo de una cooperativa, de tales funcionarios o empleados que hayan ocupado un puesto directivo o administrativo o hayan prestado servicios profesionales o consultivos mediante contrato en las agencias, corporaciones u oficinas, mencionadas antes, pudiese afectar, influenciar o menoscabar el ejercicio de sus funciones en sus labores oficiales fuera y dentro de la cooperativa en vista del deber de fiducia y lealtad en común pro-indiviso que les ata a la cooperativa como miembros de un cuerpo directivo o en un puesto como principal funcionario ejecutivo.

Esta Asamblea Legislativa debe aunar esfuerzos necesarios por preservar la integridad del principio cooperativista sobre la autonomía e independencia de las cooperativas ante los organismos gubernamentales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, para que se lea como sigue:

“CAPITULO V

ASAMBLEAS, JUNTA DE DIRECTORES Y COMITES

Artículo 5.05 – Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

(a) ……

……

(b) ……

……

(c) ……

……

……

……

(g) no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni aseguradores cooperativos, ni *directivos o administrativos, o que hayan tenido contratos de servicios profesionales o consultivos,* en *la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Comisión de Desarrollo Cooperativo*;

(h) …… …… …… ……

(l) …….”.

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) (1) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, para que lea como sigue:

“Artículo 5.10 – Facultades y Deberes de la Junta

(a) ……..

(1) …… ….

(b) Además, la Junta de toda cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:

(1) nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta. *No podrá ser Presidente Ejecutivo de una cooperativa cualquier persona o socio que haya*

ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos directivos o administrativos o hayan tenido contratos de servicios profesionales o consultivos en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Comisión de Desarrollo Cooperativo;

(2) …… …… ……...

(14) ……..”.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.